



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	FABIÁN ALEXANDER ORTÍZ MENDOZA.
DEMANDADO	LINA MARÍA MESSINO POLO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00178-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-10 *ibídem*, tal como se señala a continuación:

1.- Las pretensiones no son claras y precisas, porque i) muestra contradicción el solicitar se libre mandamiento de pago, a pesar que en los hechos cuarto y quinto de la demanda, manifiesta que la demanda ha cumplido con la obligación alimentaria; ii) solicita mandamiento de pago por valor de \$12.817.799, de acuerdo a la certificación de deuda que se anexa como título ejecutivo complejo, con el incremento de la cuota alimentaria de acuerdo al porcentaje que estableció el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente, a pesar de haberse establecido así en la audiencia de conciliación del 29 de diciembre de 2016, para lo cual será necesario ajustarla de acuerdo al porcentaje del IPC a partir de enero de 2018, conforme lo establece el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia; iii) no se podrá tener en cuenta como título ejecutivo en este asunto, la audiencia de no conciliación del 25 de octubre de 2022, puesto que, como primera medida, el acuerdo firmado por las partes inicialmente, tiene plena validez al venir suscrito por ambas partes y por tal razón, la cuota de alimentos pactada queda vigente hasta que no se modifique, bien sea a través de otra conciliación o refrendada por un Juez de Familia; y por demás, no es viable establecer en ella que la cuota acordada desde entonces (diciembre de 2016), se incremente a partir de enero de 2017, cuando ni siquiera está suscrita por la obligada. Lo que sí podría tener en cuenta el demandante es que para modificar la cuota



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00178-00.

alimentaria, debe acudir a un Juez de Familia, al estar acordada la cuota inicialmente.

2.- No se aporta dirección física y electrónica donde pueda recibir notificaciones la apoderada judicial de la demandante; que dicho sea, no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la doctora ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e95a5f010b5292f4a1f6a97e93765931f19dc5ae2d8449cafe5371f58eefbd**

Documento generado en 08/06/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>